SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
Oficina General de Asesoría Técnica
OFICINA EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN
17 MAR. 2010
RECIBIDO
Hora 11:23 Firma

N° 072-2010-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 12 de marzo de 2010

VISTO:

El Informe N° 005-2010-CPPAD de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Salud, recepcionada en fecha 04 de marzo de 2010, el Informe N° 089-2010-DG-OGAJ -OPE/INS, de fecha 12 de marzo de 2010;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Informe N° 002-2009/MCHR de fecha 26 de agosto de 2009, la CPC. Mary Chocce Romani, contadora contratada por el CAFAE del INS, advierte la existencia de sospechosas diferencias de importes depositados al Banco de la Nación, producto de los incentivos laborales mensuales, en el periodo de enero a julio de 2009, en beneficio del servidor Joel Pinedo Lonzoy;

Que, la Presidenta de CAFAE-INS, mediante Informe N° 031-2009-CAFAE/INS de fecha 03 de setiembre de 2009, comunica a la Jefatura institucional, la sustracción sistemática de fondos de CAFAE-INS, situación irregular que se venía produciendo desde principios del 2008, precisando que en tales hechos estaría implicado el servidor Joel Marcelo Pinedo Lonzoy, quien habría realizado cambios informáticos que representan montos dinerarios indebidos a su favor, por el monto de S/.11,500.00 (Once Mil Quinientos Nuevos Soles);

Que, la denuncia fue derivada a la Oficina General de Asesoría Jurídica, quien solicito a la Presidencia de CAFAE, mediante Memorandum N°391-2009-DG-OGAJ-OPE/INS del 14 de setiembre de 2009, los documentos sustentatorios, dentro de los cuales se encuentre la documentación contable, que evidencie las diferencias detectadas;

Que, en fecha 18 de setiembre de 2009, la Presidencia de CAFAE, alcanza el Informe N° 018-2009-ECCD.TESORERIA.CAFAE/INS, así como la documentación contable, en cuyo resumen se manifiesta que en el periodo comprendido entre abril de 2008 al mes de agosto de 2009, se habría depositado, producto de los incentivos laborales mensuales a favor del servidor Joel Pinedo Lonzoy , un **exceso de S/.14,710;**

Que, en fecha 24 de setiembre de 2009, se levanta un Acta, en presencia del Director de Personal, la Presidenta de CAFAE, el implicado y la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica; en el cual se consigna la apertura de un sobre ingresado por mesa de partes por el servidor implicado, Joel Marcelo Pinedo Lonzoy, que contiene dos vouchers de depósito a la cuenta del CAFAE, en el Banco de la Nación, de fechas 16 y 18 de setiembre de 2009, por un monto total de (S/.9,500) Nueve Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles. En ese mismo acto, el servidor implicado, respondiendo a las preguntas formuladas, refiere los hechos, admitiendo que como consecuencia del traslado de información que le fuera encomendado por la Tesorera desde el año 2008, se procedió a depositar de manera sistemática e irregular a su cuenta el total de S/14,710.00 Nuevos Soles; asimismo señala que hará la devolución del saldo en fechas posteriores;

Que, la Oficina de General de Asesoría Jurídica, a través de los Informes Nº 271 y 278-2009-DG-OGAJ-OPE/INS de fechas 23 y 28 de setiembre de 2009, respectivamente; considera que existen evidencias suficientes que acrediten la comisión de una falta grave por parte del servidor Joel Marcelo Pinedo Lonzoy, por lo que recomienda su pase a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, para evaluar los hechos;

Que, mediante Oficio Nº 1259-2009-J-OPE/INS de fecha 29 de setiembre de 2009, la Jefatura Institucional remite a la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios todos los actuados, para su conocimiento;

Que, a través del Informe Nº 003-2010-CPPAD/INS de fecha 20 de enero de 2010, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, consideró que el servidor Joel Marcelo Pinedo Lonzoy, estaría incurso en la falta señalada en el inc. f) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276, por lo que recomendó la Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario para el citado servidor, recomendación que se materializó con la emisión de la Resolución Jefatural Nº 038-2010-J-OPE/INS de fecha 29 de enero de 2010;

Que, con fecha 04 de febrero de 2010, Joel Marcelo Pinedo Lonzoy, solicita copias fedateadas del expediente administrativo, las cuales son proporcionadas; asimismo se le concede el plazo ampliatorio solicitado para que realice sus descargos, conforme consta en los Oficios Nº 001 y 002-2010-CPPAD/INS de fechas 5 y 10 de febrero de 2010, respectivamente;

Que, el señor Joel Marcelo Pinedo Lonzoy, presenta sus descargos en fecha 17 de febrero de 2010 y se le otorga el uso de la palabra, el cual realizó en fecha 03 de marzo de 2010;

Que, el Informe Nº 005-2010-CPPAD-INS, recepcionado en Jefatura en fecha 04 de marzo de 2010, constituye el Informe Final de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, refiere lo siguiente:

- Mediante Informe Nº 002-2009/MCHR, de fecha 26.AGOS.09, la C.P.C Mary Chocce Romani, Contadora de CAFAE/INS, comunica que al realizar la conciliación contable y acciones administrativas para el depósito de los incentivos del mes de Julio 2009, advirtió una diferencia de S/. 1,250.00 Nuevos Soles en los depósitos efectuados a las Cuentas de dos (2) trabajadores, observando en el primero de ellos que por error involuntario se le había consignado la suma de S/ 50.00 Nuevos Soles; pero la diferencia de S/ 1,200.00 Nuevos Soles, depositada a la Cuenta de Ahorro de Joel M. Pinedo Lonzoy, se evidenciaría que dicha diferencia se había producido al momento de la transferencia de fondos al Banco de la Nación, para tal efecto se tomo en cuenta que el citado servidor era la única persona que conoce el sistema y realizaba las transferencias del sistema al disket y de allí al Banco de la Nación, en razón de ello se estableció que podía modificar las cifras a su favor, por lo que se procedió a revisar los depósitos de su Cuenta de ahorros; así mismo, de acuerdo a la información contenida en el Informe Nº 031-2009-CAFAE/INS, de la Presidenta del CAFAE/INS, se estableció que la Cuenta de Ahorro Nº 4029704959, correspondiente a Joel M. Pinedo Lonzoy, evidencia desde el mes de Abril del 2008 hasta Agosto de 2009, una diferencia de S/. 14,710 Nuevos Soles.

- Según Acta de fecha 24.SET.09, suscrita por el Director de la Oficina Ejecutiva de Personal, la Presidenta de CAFAE/INS, la Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica y don Joel M. Pinedo Lonzoy, donde se detalla la apertura del sobre enviado por este último de los mencionados, en cuyo interior se encontró dos (2) Voucher de Depósitos efectuados por Joel M. Pinedo Lonzoy, a la Cuenta de CAFAE/INS Nº 0057312, uno de ellos por el monto de S/ 5,000.00 y S/ 4,500.00; además de la Carta de fecha 22.SET.09, dirigida a la Presidenta del CAFAE/INS, donde hace referencia a los depósitos antes detallados y manifiesta el servidor su voluntad de colaborar; así mismo, la citada Acta se deja constancia del reconocimiento que hace el citado servidor, de haber modificado la información que servía de base para la transferencia de incentivos del CAFAE/INS, lo cual asciende a S/ 14, 710.00 Nuevos Soles, además se compromete a devolver el saldo restante de S/ 5,210.00 Nuevos Soles, a más tardar el 30.SET.09, para lo cual presentaría los boucher a través de Mesa de Partes.

N° 072-2010-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 12 de marzo de 2010

- Frente a los hechos antes descritos, **don Joel Marcelo Pinedo Lonzoy,** en sus descargos e informe oral realizado el 03.MAR.2010, refiere que solo ha modificado los incentivos laborales que le corresponde a su persona, asimismo señala como argumento de defensa que el CAFAE/INS al estar inscrito en la Oficina Registral de Lima y Callao, con personería jurídica distinta al Instituto(D.U.082-2001), deviene en una persona jurídica diferente del INS y que el apoyo que brindo al CAFAE/INS, se dio en ese ámbito, lo cual se produjo a solicitud de las Tesoreras Grace Estela del Rio Campbell y Elizabeth Cabrera Denegri, agregando que dicho apoyo se dio en algunas oportunidades fuera del horario de trabajo, por lo que no estaba dentro de sus funciones realizar las transferencias de pago.

- Así mismo, precisa el servidor involucrado, que ha procedido a la devolución de los S/. 14,710.00 Nuevos Soles, aceptando que fue un error realizar las modificaciones de su cuenta de ahorro; por otro lado, señala que se le imputa la utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros, por lo que precisa que los incentivos laborales están dentro de la competencia y responsabilidad de CAFAE/INS, según la Directiva aprobada por R.J N° 204-2009-J-OPE/INS, además para tipificar la falta que se le imputa se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 151° y 154° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, lo cual implica un claro mandato a la administración publica para que al momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido, tomando en cuenta sus antecedentes; así mismo agrega que no tiene antecedentes negativos y es la primera vez que esta involucrado en este tipo de hechos, por lo que considera que no existe agravante en su contra, remarcando que debe tomarse en cuenta la confesión sincera y su arrepentimiento, como se establece en el procedimiento penal peruano, lo cual faculta al juez a saltar diligencias establecidas para dictar sentencia lo antes posible, permitiendo al juez rebajar la pena a limites inferiores al mínimo legal, por lo que solicita que la sanción no sea drástica y que más bien, sea razonable, proporcional y se evalúe la confesión sincera y su arrepentimiento.

- Frente al argumento expuesto por el aludido servidor corresponde precisar que la norma pertinente es el D.U N° 088-2001, así mismo, es de aclarar que tal afirmación respecto a la personería jurídica del CAFAE, no es correcta, para tal efecto, es oportuno citar la Directiva N° 001-2002-SUNARP/SN, aprobada por R.S.R.P N° 015-2002-SUNARP-SN, que en el rubro 1 *Antecedentes y Consideraciones*, detalla que los CAFAE, son organizaciones peculiares que no constituyen en estricto personas jurídicas, sino organizaciones de personas naturales cuyo objeto es la administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de los trabajadores de un organismo determinado.

- De la documentación acopiada, se ha establecido de manera objetiva que el servidor Joel Marcelo Pinedo Lonzoy, aprovechando las labores de apoyo que realizaba a favor del CAFAE/INS, específicamente trasladando información de cada trabajador respecto al pago de incentivos, es en esas circunstancias que ha procedido a manipular la información correspondiente a su persona, disponiendo un aumento irregular en los pagos de los incentivos que le correspondería, hecho

irregular que ha venido realizando desde el mes de Abril de 2008 hasta Agosto de 2009, llegando a acumular durante todo ese periodo, la suma total de S/.14,710.00 Nuevos Soles, conforme se detalla en el Informe N° 002-2009/MCHR, e Informe N° 031-2009-CAFAE/INS, elaborado por C.P.P Mary Chocce Romani Contadora de CAFAE/INS y Dra. María del Carmen Gaztañaga Ruiz de Medina, Presidenta del CAFAE/INS, respectivamente; además tal hecho ha sido aceptado y corroborado por el aludido servidor como se puede apreciar en el Acta levantada en los ambientes de la Oficina Ejecutiva de Personal – Chorrillos, el pasado 24.SET.09, así como en sus descargos y Carta de fecha 22.SET.09.

- Por otro lado, en cuanto al argumento esgrimido por el citado servidor, donde refiere que los incentivos laborales están dentro de la competencia y responsabilidad de CAFAE/INS, y por tanto pretende dejar impune su accionar, corresponde precisar que los incentivos corresponde a Fondos Públicos que el Estado transfiere a través de los CAFAE para el pago de incentivos de los trabajadores del aparato estatal, quedando claro que no son recursos propios del CAFAE, dicho procedimiento está perfectamente detallado en la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", es más en el literal b.1) de la mencionada disposición textualmente señala: *"Los incentivo Laborales son la única prestación que se otorga a través de CAFAE con cargo a fondos públicos".*

- Consecuentemente, de lo antes detallado queda demostrado que Joel Marcelo Pinedo Lonzoy, de manera intencional y motivado por un móvil de lucro, procedió a manipular irregularmente la información correspondiente a su persona que constaba en la base de datos que se remitió al Banco de la Nación, a fin de obtener un pago elevado al que le corresponde respecto a sus incentivos laborales, lo cual se ha venido produciendo de manera sistemática desde abril de 2008 hasta Agosto de 2009, llegando a acumular la suma de S/ 14,710.00 Nuevos Soles, situación que evidencia un perjuicio económico para la institución; así mismo, respecto a la confesión y arrepentimiento alegado por el aludido servidor, debe tenerse en cuenta que esta no proviene de un acto espontáneo y voluntario, sino obligado por las circunstancias, como es el caso de la emisión del Informe N° 002-2009/MCHR, elaborado por C.P.P Mary Chocce Romani Contadora de CAFAE, documento indiciario que permitió descubrir la ilegal ventaja económica obtenida por el citado servidor, además de sindicarlo como la persona que ha venido manejando y manipulado la información que sirvió de base para los pagos de incentivos de los trabajadores de la institución; de acuerdo al Informe Situacional N° 032-2010-LEG-OEP-INS. Si bien se evidencia que no presenta deméritos, también se aprecia que no registra a su favor méritos, hecho que también se ha tomado en cuenta para la recomendación que formaliza este órgano colegiado, en razón de lo antes mencionado, se observa que el mencionado servidor ha incumplido con los deberes que le impone el servicio público, además de salvaguardar los intereses del Estado y demás normas, obligaciones prescritas en el Inc. **b)** del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, incurriendo en la falta señalada en el Inc. **f)** del artículo 28° de la Ley: Utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficios propios o de terceros,

Que, mediante Informe N° 005-2010-CPPAD-INS, la Comisión CPPAD del INS, finalmente recomienda: Imponer la sanción de Destitución contra **Joel Marcelo Pinedo Lonzoy**, servidor Nivel I, SAD, personal de la Oficina de Logística y ampliar las investigaciones a fin de evaluar y determinar la presunta responsabilidad administrativa por parte de quienes desempeñaron el cargo de Tesorera del CAFAE-INS, así como de las personas que estuvieron vinculadas al manejo contable y supervisión de los fondos del CAFAE-INS;

Que, el Decreto Legislativo N° 276, que aprueba la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece en su artículo 25° que los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan;

Que, el artículo 28° de la referida Ley, considera que son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo, entre otras: ***a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su***

N° 072-2010-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 12 de marzo de 2010

reglamento y f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficios propio o de terceros;

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se aprobó el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, el cual establece en su artículo 150° que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° y otros de la Ley y el reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, el artículo 163° del Reglamento de la Ley de la Carrera, establece que el servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables, siendo que el incumplimiento del plazo señalado configura falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del Art. 28 de la Ley;

Que, asimismo, el reglamento acotado en su artículo 170°, contempla que la Comisión hará las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos, examinará las pruebas que se presenten y elevará un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación. Es prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse;

Que, el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios el Instituto Nacional de Salud aprobada por Resolución Jefatural N° 525-2008-J-OPE/INS prescribe en el artículo 27° que *"El Proceso Administrativo Disciplinario concluye con el Informe final que la comisión eleva al Jefe Institucional, dentro del plazo establecido en el art. 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. El Informe debe estar debidamente motivado señalando los fundamentos de hecho y de derecho en que ampare sus conclusiones y recomendaciones. Asimismo, deberá señalar expresamente las condiciones que evaluó para establecer la gravedad de la falta, de conformidad con lo establecido en el artículo 151° del Decreto Supremo 005-90-PCM, pudiendo recomendar cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 26° del Decreto legislativo N° 276.";*

Que, en este sentido, el artículo 151° del Reglamento de la Ley, establece que las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, y su gravedad se determinada evaluando las condiciones siguientes: a) Circunstancia en que se comete; b) La forma de comisión; c) La concurrencia de varias faltas; d) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta; y e) Los efectos que produce la falta;

Que, en este orden de ideas, en el caso concreto, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha señalado responsabilidad administrativa del servidor **Joel Marcelo Pinedo Lonzoy**, al haber actuado dolosa y sistemáticamente, en la manipulación de la información de la base de datos que se remitieron al Banco de la Nación, durante el periodo de abril 2008 a agosto 2009, a fin de obtener un pago indebido en su beneficio, por concepto de incentivos laborales, llegando a acumular la suma de S/ 14,710.00 Nuevos Soles, inconducta que constituye falta grave, establecida en el literal f) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276; asimismo manifiesta haber evaluado las condiciones para establecer la sanción establecidas en el párrafo precedente, motivo por el cual, considera recomendar la destitución;

Que, el artículo 6º de la Ley 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece como uno de los Principios de la Función Pública, que el servidor público debe actuar con **Probidad,** es decir actuar con rectitud, **honradez y honestidad**, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona;

Que, asimismo, el Código de Ética, establece en su artículo 8º, que constituyen Prohibiciones Éticas de la Función Pública, entre otras: **2. Obtener Ventajas Indebidas:** Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, ***influencia o apariencia de influencia.*** y **4. Hacer Mal Uso de Información Privilegiada:** Participar en transacciones u operaciones financieras utilizando información privilegiada de la entidad a la que pertenece ***o que pudiera tener acceso a ella por su condición*** o ejercicio del cargo que desempeña, ni debe permitir el uso impropio de dicha información para el beneficio de algún interés;

Que, conforme es de apreciarse, en el presente caso, se observa que existen claras infracciones al Código de Ética de la función Pública, que constituyen un agravante de la conducta funcional del servidor cuestionado, previamente determinado por la Comisión Permanente de Procesos;

Que, asimismo el artículo 242º de la Ley Nº 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que la Presidencia del Consejo de Ministros o quien ésta designe organiza y conduce en forma permanente un Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido que se hayan aplicado a cualquier autoridad o personal al servicio de la entidad, independientemente de su régimen laboral o contractual, con el objeto de impedir su reingreso a cualquiera de las entidades por un plazo de cinco años;

Con el visto bueno de la Sub Jefatura y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con lo establecido en los artículos 163º y siguientes del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector publico aprobado mediante el Decreto legislativo Nº 005-90-PCM y en uso de las facultades y atribuciones establecidas en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto del Instituto Nacional de Salud, aprobado por el Decreto Supremo Nº 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR con **DESTITUCION**, al señor **Joel Marcelo Pinedo Lonzoy**, servidor Nivel I, SAD, personal de la Oficina de Logística del Instituto Nacional de Salud, por los argumentos esgrimidos en la parte considerativa.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución al interesado en forma personal o en su defecto, con las formalidades contempladas en la ley. La presente Resolución surtirá efectos a partir de la notificación al interesado.

Artículo 3°.- Remitir una copia de la presente resolución, a la Oficina Ejecutiva de Personal para incorporarla en el legajo personal del servidor sancionado.

Artículo 4º.- Remitir el expediente a la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar, respecto de las personas vinculadas al manejo contable y supervisión de fondos del CAFAE, por los hechos descritos en la parte considerativa.

Artículo 5º.- La Oficina de Administración cumplirá con registrar la sanción que se dispone en el artículo 1º de la presente resolución, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, dentro de los plazos que establece la normatividad vigente.

Regístrese y comuníquese

Aníbal Velásquez Valdivia
Jefe
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es auténtica por ser fiel reproducción del documento que he tenido a la vista y que he devuelto al interesado. Registro N° 581 Lima 17/03/2010

SR. CARLOS A. VELASQUEZ DE VELASCO
FEDATARIO